

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección provincial de Toledo

Unidad de impugnaciones

Don Francisco Macías Pérez, Jefe de la Unidad de Impugnaciones de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Toledo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30 de 1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de noviembre de 1992), a los sujetos comprendidos en el anexo que se acompaña, ante la imposibilidad por ausencia, ignorado paradero o rehusado, de comunicarles las resoluciones de los recursos recaídas en los expedientes que en el mismo se relacionan, se les comunica que:

- Examinadas las alegaciones vertidas en los recursos que se resuelven y las pruebas aportadas por los recurrentes.

- Vistos los preceptos legales pertinentes y demás de general aplicación, esta Dirección Provincial resuelve en el sentido que en la resolución adjunta se expresa.

Contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 y 4 de la Ley 29 de 1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (B.O.E. de 14 de julio de 1998), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Provincial de Toledo, salvo cuando la resolución tenga una cuantía superior a 6.010,21 euros, en cuyo caso deberá interponerse ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, con sede en Albacete.

Número de expediente: 45/101/2010/394.

Titular de la resolución: Manuel Morillo Nieto.

Fecha de interposición del recurso: 30 de junio de 2010.

Acto recurrido: Diligencia de Embargo de cuenta de 30 de junio de 2010.

Visto el escrito de la interesada por el que formula recurso de alzada contra el embargo de referencia, y teniendo en consideración los siguientes.

Hechos

Primero.- Mediante resoluciones de fecha 4 de mayo de 2010, que han de tenerse aquí por reproducidas a todos los efectos, notificadas el 7 de mayo de 2010, la Administración 45 de 2002 de la Tesorería General de la Seguridad Social, en base a la actuación de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, formalizó el alta y la baja de los trabajadores Cristina Dogaru Afina (451032431983), Ioana Iovu (451032429862), Doña Andrea Cristina Isvoranu (451032431882), Gina Radu (451032431377), Andrea Ana María Gravila (451032431579) y Doina Caragea Cateluta (451032431680) en la empresa Manuel Morillo Nieto, con CCCJ45005944737, con fecha real y de efectos de 14 de abril de 2010.

Segundo.- Con fecha 4 de junio de 2010, la empresa Manuel Morillo Nieto presenta recurso de alzada contra las resoluciones citadas en el apartado anterior, en el que solicita se dicte resolución que deje sin efecto las resoluciones recurridas y se acuerde la improcedencia de tramitar la afiliación y alta de oficio de las personas a las que dichas resoluciones se refieren, realizando las alegaciones que estima convenientes y que en aras a la brevedad se dan aquí por reproducidas.

A los anteriores hechos les resultan de aplicación los siguientes:

Fundamentos de derecho

I.- Este Organismo Directivo es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 114.1 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

II.- Examinadas las alegaciones formuladas en el recurso que se resuelve por la recurrente y los documentos que constan en el expediente, se comprueba que las mismas no desvirtúan la decisión contenida en el acto recurrido, por cuyo motivo procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida en aplicación de:

Apartado 2 de la Disposición adicional cuarta de la Ley 42 de 1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de La Inspección de Trabajo y Seguridad Social (B.O.E. de 15), en relación con el número 5 del Artículo 7 del mismo Texto Legal.

El apartado 2 de la Disposición adicional cuarta de la citada ley establece que los hechos constatados por los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se formalicen en las actas de infracción y de liquidación observando los requisitos legales pertinentes tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses pueden aportar los interesados.

El mismo valor probatorio se atribuye a los hechos reseñados en informes emitidos por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en los supuestos a que se refieren los números 5, 6, 7, 8 y 11 del artículo 7 de la presente Ley, consecuentes a comprobaciones efectuadas por la misma, sin perjuicio de su contradicción por los interesados en la forma que determine las normas procedimentales aplicables.

Y el número 5 del artículo 7 de la citada ley establece que los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, finalizada la actividad comprobatoria inspectora, podrán adoptar las siguientes medidas:

Promover procedimientos de oficio para la inscripción de empresas, afiliación y altas y bajas de trabajadores en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

Artículo 97 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio (B.O.E. del 29), que establece que «estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena o asimilados comprendidos en el apartado 1.a) del artículo 7 de la presente Ley» y este apartado establece que se trata de «Trabajadores por cuenta ajena que presten sus servicios en las condiciones establecidas por el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores en las distintas ramas de la actividad económica o asimilados a ellos, bien sean eventuales, de temporada o fijos, aun de trabajo discontinuo, e incluidos los trabajadores a domicilio, y con independencia, en todos los casos, de la categoría profesional del trabajador, de la forma y cuantía de la remuneración que perciba y de la naturaleza común o especial de su relación laboral».

Artículo 29.1.3 del Real Decreto 84 de 1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Inscripción de Empresas y Afiliación, Altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (B.O.E. de 27 de febrero de 1996), en el que se establece lo siguiente:

El incumplimiento de las obligaciones de comunicar el ingreso o cese de los trabajadores por parte de las empresas o, en su caso, de los trabajadores obligados dará lugar a que sus altas o bajas puedan ser efectuadas de oficio por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la misma competente, de acuerdo con lo previsto para la afiliación en los artículos 26 y 33 de este Reglamento.

El artículo 26 citado establece:

Artículo 26.- Afiliación de oficio.- La afiliación podrá efectuarse de oficio por las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administraciones de la misma cuando, por consecuencia de la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de los datos obrantes en las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social o por cualquier otro procedimiento, se compruebe el incumplimiento de la obligación de solicitar la afiliación por parte de los trabajadores o empresarios a los que incumbe tal obligación.

Es el caso del supuesto planteado al haber enviado comunicación a la Tesorería General de la Seguridad Social, la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Toledo, a efectos de alta y baja de los trabajadores afectados.

A la vista de los anteriores Hechos y Fundamentos de Derecho esta Dirección Provincial adopta la siguiente resolución:

Desestimar el recurso de alzada presentado por Manuel Morillo Nieto contra las resoluciones de fecha 4 de mayo de 2010, de la Administración 45 de 2002 de la Tesorería General de la Seguridad Social, confirmándolas en todos sus extremos.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá formular Recurso Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.1 y 4 de la Ley 29 de 1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (B.O.E. de 14 de julio de 1998), ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Provincial de Toledo.

Toledo 22 de octubre de 2010.-El Jefe de la Unidad de Impugnaciones, Francisco Macías Pérez.

N.º I.- 11491